

Demanda Ejecutivo Impropio (continuación de Proceso Verbal Sumario – Perturbación a la posesión.

Radicado: 54-405-40-03-001-2014-00410-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.

Los Patios N.S., treinta (30) de enero de dos mil veinte
(2020)

Procede el despacho a resolver sobre el escrito obrante a folio 8 del cuaderno de la referencia, presentada por el doctor JESÚS ALIRIO SANGUINO ZAMBRANO; en este sentido sea lo primero aclararle al profesional del derecho que la solicitud por él elevada en fecha 11 de junio de 2019, fue resuelta en auto del pasado 27 de junio de 2019, vista a folio 1044 del C. # 04 principal; donde no se accedió a librar mandamiento de pago por el valor correspondiente a las costas procesales en razón a que para la fecha de la solicitud no habían sido debidamente liquidadas y aprobadas por el despacho; pues solo hasta el 19 de septiembre de 2019 fueron liquidadas dichas costas y aprobadas mediante auto del 22 de octubre del mismo año, en razón a que se debió esperar las resultas de la acción de tutela presentada por la contraparte.

Dicho lo anterior, y como consecuencia de la solicitud presentada de librar mandamiento de pago a favor de **JOSE ENRIQUE BARRERA VELANDIA** y **LUIS FRANCISCO BARRERA VELANDIA**, contra **ANA INÉS RUIZ DE VELANDIA** y **YAQUELINE VELANDIA RUIZ**, es por lo que conforme al artículo 305 y SS del C. G. del P.; el despacho una vez corroborado lo anterior, procederá a librar el mandamiento de pago, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ANA INÉS RUIZ DE VELANDIA** y **YAQUELINE VELANDIA RUIZ**, pagar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto a **JOSE ENRIQUE BARRERA VELANDIA** y **LUIS FRANCISCO BARRERA VELANDIA**, la suma de:

- Tres Millones de pesos m/l (\$ 3'000.000,00), correspondiente a la liquidación de costas conforme lo ordenado en sentencia de primera instancia de fecha 09 de abril de 2019.
- Más los intereses legales a la tasa del 6% Efectivo anual, desde la fecha de ejecutoria del auto que aprobó las costas, es decir, desde el 29 de octubre de 2019 hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto por ANOTACION EN ESTADO, conforme lo preceptúa el artículo 306 del C. G. del P. por haberse presentado la solicitud dentro del término allí establecido.

CUARTO: Téngase al doctor **JESÚS ALIRIO SANGUINO ZAMBRANO**, como apoderado de los demandantes.

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE
Juez

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS RIOS DE SAN JUAN DE LOS RIOS
ALCANTARA, GUAYAMA
La notificación se hizo por BOLETA VERDE
A las 10:00 AM del día 31 ENE 2020
Por _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2018-00522-00

Los Patios, Treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, obrante a folio que antecede el C. No 1, el despacho por economía procesal y sustracción de materia se abstiene de darle trámite a dicha petición, toda vez que la misma fue resuelta mediante auto de fecha 07 de Marzo de 2019 visto a folio 22 del mismo cuaderno.

Ahora bien, **REQUIÉRASE** a la entidad demandante para que dé efectivo cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 12 de Junio de 2019; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado: 31 ENE 2020

Hoy, _____

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00701-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.

Los Patios (N. de S.), Enero treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento sin animo de lucro denominado **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "COOMULDENORTE"**; siendo demandados los señores **FERNANDO VELANDIA SOLANO, PEDRO ARIOSTO DELGADO Y LEONEL MAURICIO LEAL VELANDIA**; quienes se constituyeron en deudores al entrar en mora en el pago de un crédito a favor del establecimiento sin animo de lucro denominado COOMULDENORTE, para lo que se allegan UN PAGARE número CU00116 suscrito el 13 de febrero de 2015; en razón de ello se libro mandamiento de pago por la suma de \$2.276.343.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 18 de Diciembre de 2018 visto al folio (17 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado los demandados **FERNANDO VELANDIA SOLANO, PEDRO ARIOSTO DELGADO Y LEONEL MAURICIO LEAL VELANDIA** mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (20 AL 32) de manera personal acuden al despacho los demandados **FERNANDO VELANDIA SOLANO, PEDRO ARIOSTO DELGADO Y LEONEL MAURICIO LEAL VELANDIA** los días 25 y 26 de septiembre y 15 de octubre de 2019 tal y como se observa a los folios (34,35 y 36); estando debidamente notificados los demandados no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones al respecto; por lo que se infiere por el juzgado que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asumado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asumado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 150.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **FERNANDO VELANDIA SOLANO, PEDRO ARIOSTO DELGADO Y LEONEL MAURICIO LEAL VELANDIA;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 18 de Diciembre de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

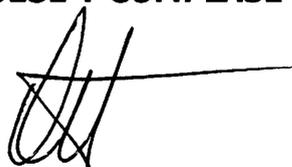
TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 150.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

SEXTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUICADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS ANGELES, GUAYAMA, P.R.
Jefe de Sala de lo Civil
La presente resolución se recibió por
Autoridad de la Sala el día 31 de FEB 2022
Hoy _____



SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00037-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.

Los Patios (N. de S.), Enero treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por la señora **ZANDRA AMELIA SOSA RIOS**; siendo demandadas las señoras **ROSA ELENA BECERRA SOTO Y SANDRA ESMERALDA ROJAS DEPABLO**; quienes se constituyeron en deudoras al entrar en mora en el pago de un crédito a favor de la señora ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, para lo que se allega DOS LETRAS DE CAMBIO números LC 2119242884 suscrita el 13 de junio de 2016 y número LC 2119242890 suscrita el 13 de junio de 2016; en razón de ello se libro mandamiento de pago por las sumas de \$1.500.000.00 y \$500.000.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 20 de marzo de 2019 visto al folio (11 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado las demandadas **ROSA ELENA BECERRA SOTO Y SANDRA ESMERALDA ROJAS DEPABLO** mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (13 al 18 y 20 al 25) de manera personal acude al despacho las demandadas **ROSA ELENA BECERRA SOTO Y SANDRA ESMERALDA ROJAS DEPABLO** los días 20 de mayo de 2019 y 24 de octubre de 2019 tal y como se observa a los folios (26 y 32); estando debidamente notificadas las demandadas solo la señora **ROSA ELENA BECERRA SOTO** contesto la demanda, y propuso excepciones al respecto, no obstante esta lo hace de manera extemporánea; en razón de lo anterior mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019 se declara extemporánea la contestación y se abstiene el despacho de darle tramite a la contestación; en razón de lo anterior se infiere por el juzgado que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
N° 544054003001-2019-00168-00

Los Patios, Treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020)

En atención a la petición efectuada por el apoderado de la parte demandada en escrito visto al folio que antecede, se SEÑALA el día **TRECE (13) DE FEBRERO DE 2020 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA 09:00 A.M.**, a efectos de llevar a cabo la diligencia de que trata el Art. 372 del C.G. del P., dentro del trámite procesal que nos ocupa; conforme a lo dispuesto en auto de fecha 10 de Diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **31 ENE 2020**
Hoy, _____

Secretar

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo Prendario

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00177-00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial denominado **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA"**; siendo demandados los señores **GERMAN YESID BASTOS ARENALES Y JULIO CESAR DUQUE ANZOLA**; quienes se constituyeron en deudores al recibir de parte del establecimiento comercial RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA" un préstamo en efectivo mediante UN PAGARE Y UN CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA número 13.906.781 suscrita el 30 de mayo de 2018; en razón de ello se libro mandamiento de pago por la suma de \$3.816.000.00, \$424.000.00, tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 14 de MAYO de 2019 visto al folio (21 del Cuaderno, principal).

Que la obligación la garantizó con la constitución de una PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA CON GARANTIA sobre el AUTOMOVIL DE PLACAS URM 890 DE CUCUTA constituida el 8 de SEPTIEMBRE de 2016 y el Pagaré número 13.906.781 deL 30 DE MAYO de 2018.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que el bien mueble objeto de garantía prendaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado los demandados **GERMAN YESID BASTOS ARENALES Y JULIO CESAR DUQUE ANZOLA** personalmente los días 24 de mayo de 2019 y 8 de agosto de 2019 visto a los folios (22 y 23) del cuaderno 1; quienes no contestan

la demanda, ni proponen excepciones al respecto, es decir guardan absoluto silencio al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo retención y secuestro y posterior avalúo del bien mueble (vehículo) embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la ejecutada.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto al folio 24 del cuaderno 1 se encuentra el oficio AJ 9770 del 12 de junio de 2019 donde la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL VEHÍCULO identificado con las placas URM 890 propiedad de los demandados **GERMAN YESID BASTOS ARENALES Y JULIO CESAR DUQUE ANZOLA**.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **GERMAN YESID BASTOS ARENALES Y JULIO CESAR DUQUE ANZOLA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 14 de Mayo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo retención, secuestro y avalúo del bien mueble garantizado con prenda con garantía distinguido según Certificado de Libertad y Tradición de TRANSITO MUNICIPAL DE CUCUTA **AUTOMOVIL MODELO 2007, CARROCERIA HATCH BACK MOTOR B10S164799KA2 COLOR AMARILLO SERVICIO PUBLICO PLACA URM 890 DE CUCUTA**, para que con el producto de la subasta se le pague al

ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago. Ordenar oficio a la SIJIN para que procedan a la retención del VEHICULO.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

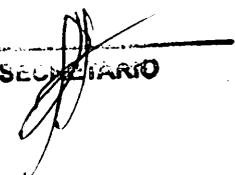
NOTIFIQUESE

EL JUEZ



OMAR MATEUS URIBE

JUEGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS DE LA CIUDAD DE QUITO
ANGELICA GARCIA
El providencia de fecho se realizó por
Anotación en el libro de fechos el día 2020
hoy _____

SECRETARIO


REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2019-00216-00

Los Patios, Treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020)

REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **31 ENE 2020**
Hoy, _____

Secretario

Al contestar favor citar la referencia del proceso

Avenida 10 entre Calles 18 y 19 Videlso, Antigua entrada a la Cementos. Telefax 5803949 Heidy

j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 54-405-40-03-001-2019-00216-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, Treinta (30) de Enero de dos mil Veinte (2020)

Agréguense al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia los oficios procedentes de las entidades bancarias; así como el Oficio N° 2379 de fecha 28 de Agosto de 2019, procedente de este mismo despacho y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por

Anotacion en Estado

Hoy, 31 01 2020

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00261-00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Enero treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR**; siendo demandado el señor **WILLIAM OSWALDO ASCENCIO FLOREZ**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un crédito a favor del señor JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR, para lo que se allega UNA LETRA DE CAMBIO número LC 211-7088494 suscrita el 1 de abril de 2016; en razón de ello se libró mandamiento de pago por la suma de \$10.000.000.00, ; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 3 de julio de 2019 visto al folio (7 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetruó la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **WILLIAM OSWALDO ASCENCIO FLOREZ** mediante el cual envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (9 al 11 y 13 y 14) de manera personal acude al despacho el demandado **WILLIAM OSWALDO ASCENCIO FLOREZ** el día 28 de octubre de 2019 tal y como se observa al folio (15); estando debidamente notificado el demandado no contestó la demanda, ni propuso excepciones al respecto; por lo que se infiere por el juzgado que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al (los) ejecutado (s).

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a

la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 400.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **WILLIAM OSWALDO ASCENCIO FLOREZ** ; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 3 de Julio de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

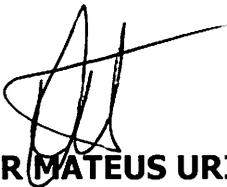
TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 400.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

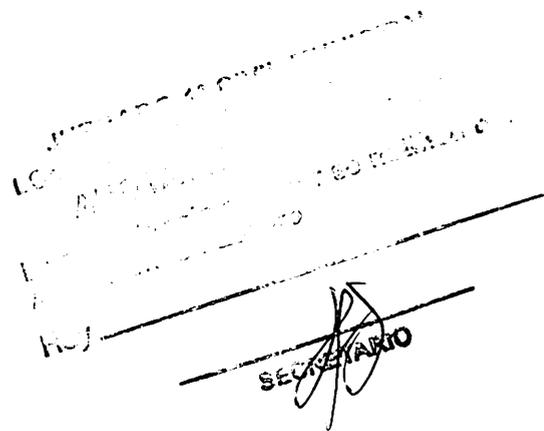
CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

SEXTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE


SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00304-00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Enero treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A;** siendo demandado el señor **ANGEL MARIA MORENO FLOREZ;** quien se constituyo en deudor al entrar en mora en el pago de un crédito a favor del establecimiento financiero BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, para lo que se allega UN PAGARE número 051646100003551 suscrito el 6 de enero de 2017; en razón de ello se libro mandamiento de pago por las sumas de \$15.499.716.00 y \$81.733.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 29 de Julio de 2019 visto al folio (38 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **ANGEL MARIA MORENO FLOREZ** mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (40 al 42 y 45 al 47) de manera personal acude al despacho el demandado **ANGEL MARIA MORENO FLOREZ** el día 8 de octubre de 2019 tal y como se observa al folio (43); estando debidamente notificado el demandado no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; por lo que se infiriere por el juzgado que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 250.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **ANGEL MARIA MORENO FLOREZ**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 29 de Julio de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 250.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

SEXTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUICIO EJECUTIVO EN DERECHO
LC@ MATEUS URIBE DE SU OFICINA
AJUSTACION DE ESTADO
31 FEB 2019
SECRETARÍA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00351-00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Enero treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento **CONDominio CAMPESTRE LAGOS DE PALUJAN**; siendo demandado el señor **JOSE ANGEL SANDOVAL PEREZ**; quien se constituyo en deudor al entrar en mora en el pago de las cuotas de condominio a favor del establecimiento **CONDominio CAMPESTRE LAGOS DE PALUJAN**, para lo que se allega UNA CERTIFICACION DE DEUDA sin número suscrita por la administradora el 30 de junio de 2019; en razón de ello se libro mandamiento de pago por la suma de \$8.965.256.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2019 visto al folio (57 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **JOSE ANGEL SANDOVAL PEREZ** mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (58 al 60 y 62 al 64) de manera personal acude al despacho el demandado **JOSE ANGEL SANDOVAL PEREZ** el día 18 de diciembre de 2019 tal y como se observa al folio (65); estando debidamente notificado el demandado no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; por lo que se infiriere por el juzgado que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al (los) ejecutado (s).

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **JOSE ANGEL SANDOVAL PEREZ**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 12 de Agosto de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

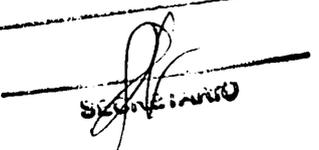
SEXTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS RIOS (CANTÓN LOS RIOS)
Aprobado en el día 31 de Agosto de 2019
Hoy _____ de _____ de 2019


SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N/S.

Los Patios, Treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de renuncia al poder, presentado por el Dr. FABIO RAMÍREZ FIGUEROA (F. 68 C. No. 1); el despacho, por ser viable y procedente a ello accede, en consecuencia ACÉPTESE la renuncia al poder otorgado por la señora MARÍA DEL CARMEN DELGADO LEÓN.

En cuanto al memorial obrante a folio 77 del mismo cuaderno; RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO, para que en adelante represente a la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos y facultades de poder conferido.

Ahora bien, por encontrarse fenecido el término a que hace alusión el artículo 443 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día **Catorce (14) de Febrero de 2020, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, donde se agotarán en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; en razón a ello, se convoca a las partes y a los apoderados judiciales para que concurren personalmente a la etapa de conciliación, y para ser escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como tales las documental legal y oportunamente allegadas al proceso, vistas a folios **2 al 24 y 78 al 79** del expediente, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.
- En lo que respecta a la solicitud de **repcionar** testimonio a los señores LUIS FRANCISCO CARVAJAL DÁVILA, CARLOS JUNIOR VELAZCO HERRERA Y ROBINSON TOLOZA LEAL, a ello se accede; en consecuencia se requiere a la parte demandante a fin haga comparecer a los antes citados en la fecha y hora arriba señalada para la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo acá ordenado; lo anterior en armonía con el artículo 217 del Código General del Proceso.

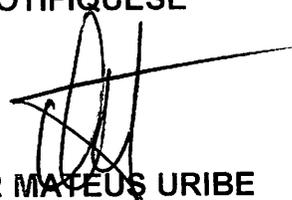
POR LA PARTE DEMANDADA:

- Téngase como tales las documental legal y oportunamente allegadas al proceso, vistas a folios **46 al 66** del expediente, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.
- En lo que respecta a la solicitud de **repcionar** testimonio a los señores GUILLERMO LEONARDO PÉREZ ARENAS, KATY LORENA BARRETO ROJAS Y FABIO DE JESÚS DUQUE GIRALDO, a ello se accede; en consecuencia se requiere a la parte demandada a fin haga comparecer a los antes citados en la fecha y hora arriba señalada para la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo acá ordenado; lo anterior en armonía con el artículo 217 del Código General del Proceso.

Adviértase a las partes, y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia se le requiere a las partes y a los apoderados judiciales, para que comparezcan a ésta diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado **31 ENE 2020**
Hoy, _____

Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00398-00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Enero treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por la señora **SOLANGEL HERNANDEZ DE SAURITH**; siendo demandado el señor **JAIR ANTONIO LAMUS ORTIZ**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un crédito a favor de la señora SOLANGEL HERNANDEZ DE SAURITH, para lo que se allegan UNA LETRA DE CAMBIO número LC 211 4103259 suscrita el 3 de Julio de 2014; se libró mandamiento de pago por la suma de \$24.000.000.00 mas los intereses de plazo y moratorios; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 9 de Septiembre de 2019 visto al folio (8 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetru la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **JAIR ANTONIO LAMUS ORTIZ**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (10 AL 17) de manera personal acude al despacho el señor **JAIR ANTONIO LAMUS ORTIZ**; el 15 de noviembre de 2019 folio (18); estando debidamente notificado el demandado no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; por lo que se infiere por el juzgado que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00418-00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Enero treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento sin animo de lucro denominado **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION COOPERATIVA UNION COOPERATIVA "UNION COOPERATIVA"**; siendo demandados los señores **NINI JOHANNA ROA JIMENEZ Y LIBARDO GALVIS ROSAS**; quienes se constituyeron en deudores al entrar en mora en el pago de un crédito a favor del establecimiento sin animo de lucro denominado UNION COOPERATIVA, para lo que se allegan UN PAGARE número 161000264 del 7 de Abril de 2018; se libro mandamiento de pago por la suma de \$1.138.619.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 17 de Septiembre de 2019 visto al folio (12 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado los demandados **NINI JOHANNA ROA JIMENEZ Y LIBARDO GALVIS ROSAS** del mandamiento de pago de manera personal quienes acuden al despacho el día 26 de noviembre de 2019 tal y como se observa a los folios (13 y 14); estando debidamente notificados los demandados no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones al respecto; por lo que se infiere por el juzgado que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. (\$ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **NINI JOHANNA ROA JIMENEZ Y LIBARDO GALVIS ROSAS;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 17 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. (\$ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

SEXTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

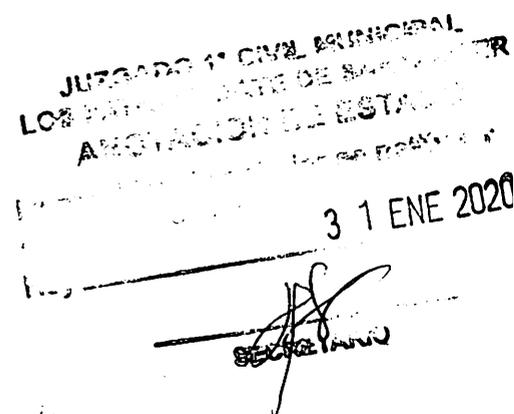
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL PRINCIPAL
LOS BAÑOS, DEPARTAMENTO DE SANTO DOMINGO
ASOCIACIÓN DE ESTADOS UNIDOS
31 ENE 2020



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

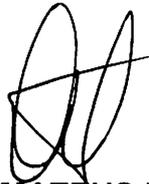
Los Patios N.S., Treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del Art. 443 del C.G. del P.; de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte ejecutada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. DAVID ALBEIRO MÁRQUEZ PEÑARANDA, para que en adelante represente a la mencionada demandada dentro del presente proceso, en los términos y facultades de poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy, 3-1-ENE 2020

Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del Art. 443 del C.G. del P.; de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte ejecutada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. JESÚS MANUEL RANGEL ROJAS, para que en adelante represente a la mencionada demandada dentro del presente proceso, en los términos y facultades de poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy, **31 ENE 2020**

Secretario

